

Jueves, 04 de diciembre de 2003

**Otorgan beneficio de aguinaldo por Navidad a pensionistas, funcionarios y servidores del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**DECRETO SUPREMO N° 176-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario establecer el monto del Aguinaldo por Navidad para el personal que labora en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, de acuerdo a la disponibilidad de la Caja Fiscal;

De conformidad con lo establecido por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;

DECRETA:

**Artículo 1.- Finalidad y alcance**

Otórgase en el mes de diciembre del año fiscal 2003 el beneficio de Aguinaldo por Navidad a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales de los pliegos que conforman el Presupuesto del Sector Público, y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894.

**Artículo 2.- Aguinaldo**

El monto del Aguinaldo por Navidad ascenderá a la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200,00).

El citado beneficio, se abonará con la remuneración o pensión correspondiente al mes de diciembre, de acuerdo con el Cronograma de Pagos de Remuneraciones y Pensiones aprobado para el citado mes.

**Artículo 3.- Incompatibilidades**

La percepción del Aguinaldo por Navidad, que se dispone en la presente norma, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional el Aguinaldo por Navidad se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el Artículo 2 de la presente norma. Asimismo, el aguinaldo será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

Los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 52 de la Ley N° 27209.

**Artículo 4.- Requisitos**

Tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad el personal señalado en el Artículo 1 de la presente norma siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 30 de noviembre del presente año. Si no contara con el tiempo referido de tres meses, éste se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

#### **Artículo 5.- Del Régimen Laboral de la Actividad Privada**

No están comprendidas en los alcances del artículo 1 de la presente norma las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

El Aguinaldo por Navidad dispuesto por el presente dispositivo no es de alcance a los contratos por servicios no personales.

#### **Artículo 6.- Internos de Medicina Humana y Odontología**

El personal a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2002-EF recibirá de Aguinaldo por Navidad la suma de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), debiendo afectarse su costo al Grupo Genérico 3 (Bienes y Servicios) y a la Específica del Gasto 28 (Propinas) del Clasificador de los Gastos Públicos, los mismos que no están afectos a cargas sociales.

#### **Artículo 7.- Personal de Proyectos**

El Aguinaldo por Navidad que se aprueba en la presente norma, también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

#### **Artículo 8.- Percepción en una sola repartición**

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán el Aguinaldo por Navidad en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarlo en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

#### **Artículo 9.- Pensiones Caja de Pensiones Militar - Policial.**

El personal cuyas pensiones son reguladas por la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021, así como el personal cuyas pensiones son otorgadas por los Organismos que financian sus planillas con recursos distintos a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, percibirán el beneficio del Aguinaldo por Navidad, hasta el monto que señala el Artículo 2 del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

#### **Artículo 10 - De las cargas Sociales y Otros Tributos**

Los conceptos de Aguinaldo y Gratificaciones que se otorguen por Navidad, se encuentran sujetos a los descuentos por Cargas Sociales y tributos que la normatividad señala.

#### **Artículo 11.- Medidas Complementarias**

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo.

#### **Artículo 12.- Disposiciones suspendidas**

Déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 13.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República  
JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas